



Expediente: **SCQ-131-1234-2023**
Radicado: **RE-03870-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2023** Hora: **14:52:54** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1234 del 10 de agosto de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación que están realizando "invasión a la ronda hídrica con establecimiento de estructuras liviana para parqueadero y construcción de muro sobre la margen izquierda de la q. Yarumal" presuntos hechos presentados en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro.

Que el día 10 de agosto de 2023 en atención a la queja descrita, el personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023, en el que se evidenció lo siguiente:

"Al llegar al predio, más específicamente, a la zona más próxima a la Quebrada Yarumal, se observa que han instalado varias estructuras livianas, en forma de celdas con techo, para el parqueo de vehículos; dichas estructuras se encuentran ubicadas a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce natural de la mencionada fuente hídrica; según el administrador del parqueadero, identificado como Duvan Franco, estas fueron instaladas hace aproximadamente un (1) año.

En la margen izquierda de la quebrada, construyeron un muro de contención con concreto y costales, cuya altura es de un (1) metro(m) y su longitud es de aproximadamente 56 metros; por lo anterior, se hizo una revisión en la base de datos Corporativa para conocer si cuentan con el respectivo permiso de ocupación de cauce, sin embargo, no se encontró registro de ello.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Mediante la aplicación del Acuerdo 251 de 2011, se definió la Ronda Hídrica de la Q. Yarumal a su paso por el predio 020-19029. Dentro de los criterios base para el cálculo de la Ronda Hídrica se tienen; la zona inundada por el caudal asociado a un periodo de retorno de 100 años, la geomorfología de la zona y el ancho del cauce natural. Al aplicar la metodología matricial del Acuerdo antes referido, se encontró que, la Ronda Hídrica asociada a la Q. Yarumal en la zona visitada presenta distancias variables entre 73 y 86m.

Se utilizó la plataforma de Google Earth para espacializar los puntos recolectados en campo y así, tener como referencias la ubicación de la última estructura liviana y del muro de contención, esto, con respecto al cauce y la Ronda Hídrica de la Quebrada Yarumal. Además, se realizó una comparación entre la imagen satelital más reciente que se encuentra en dicha plataforma, fechada del día 18 de julio de 2022 y un sobrevuelo con drone realizado por la Corporación, el día 6 de julio de 2023.

Como se observa en la primera imagen, a la fecha de su toma, se encontraban instaladas varias estructuras livianas, pero, solo unas partes de ellas (delimitada con las figuras naranjas), se encontraban interviniendo la Ronda Hídrica, sin embargo, en la segunda fotografía (tomada aproximadamente un año después), se pueden ver como instalaron otras estructuras de este tipo y mucho más próximas al cauce de la quebrada, tanto así, que se pueden ver como una de esas estructuras se encuentran casi en su totalidad interviniendo la Ronda Hídrica”.

Y se concluyó, además:

“Conforme a la visita realizada el día 10 de agosto de 2023, en el predio 020-19029 (Parqueadero San José), ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, se evidenció que, con la instalación de las estructuras livianas, están interviniendo tanto la zona de Restauración como la zona de Preservación de la Ronda hídrica de la Quebrada Yarumal, dado que, algunas de ellas se encuentran ubicadas a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de dicha fuente hídrica”.

Por otro lado, en la margen izquierda de la quebrada (6°10'34.46"N 75°26'30.45"W) construyeron un muro de contención con concreto y costales, del cual, no se tiene registro de que cuenten con el permiso de ocupación de cauce”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de septiembre de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-19029 ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, se encuentra activo y a nombre de la sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S. identificada con NIT 900.842.361-1

Que se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad PUERTO SAJONIA S.A.S. identificada con NIT 900.842.361-1, encontrando que la misma se encuentra activa, y es representada legalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.828.960.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación el día 07 de septiembre de 2023 sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-19029 ni asociado al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

"Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

1. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la QUEBRADA YARUMAL con una actividad no permitida consistente en la instalación de las estructuras livianas en forma de celdas con techo, para el parqueo de vehículos a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de dicha fuente hídrica, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-19029 ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, toda vez, que al aplicar la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se encontró que, la Ronda Hídrica asociada a la Q. Yarumal en la zona visitada presenta distancias variables entre 73 y 86m., hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 10 de agosto de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023.

2. La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL de la QUEBRADA YARUMAL, en la margen izquierda de la citada quebrada, el punto con coordenadas geográficas en las (6°10'34.46"N 75°26'30.45"W) con la construcción de un muro de contención en concreto y costales cuya altura es de un (1) metro(m) y su longitud es de aproximadamente 56 metros, sin tener permiso para ello, hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 10 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:020-19029, la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad Puerto Sajonia S.A.S. identificada con NIT 900842361 – 1 a través del representante legal el señor GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía 70.828.960 o quien haga sus veces, en calidad de titular del predio con FMI 020-19029, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1234 del 10 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 07 de septiembre de 2023 frente al FMI 020-19029.

En mérito de lo expuesto, este Despacho
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **PUERTO SAJONIA S.A.S.** identificada con NIT 900842361 – 1 a través del representante legal el señor **GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70.828.960 o quien haga sus veces, en calidad de titular del predio con FMI 020-19029, de las siguientes actividades:

1. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la QUEBRADA YARUMAL con una actividad no permitida consistente en la instalación de las estructuras livianas en forma de celdas con techo, para el parqueo de vehículos a distancias que oscilas entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de dicha fuente hídrica, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-19029 ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, toda vez, que al aplicar la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se encontró que, la Ronda Hídrica asociada a la Q. Yarumal en la zona visitada presenta distancias variables entre 73 y 86m., hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 10 de agosto de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023.

2. La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL de la QUEBRADA YARUMAL, en la margen izquierda de la citada quebrada, el punto con coordenadas geográficas en las (6°10'34.46"N 75°26'30.45"W) con la construcción de un muro de contención en concreto y costales cuya altura es de un (1) metro(m) y su longitud es de aproximadamente 56 metros, sin tener permiso para ello, hechos evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 10 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:020-19029, la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-05627 del 01 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PUERTO SAJONIA S.A.S.** a través del representante legal el señor **GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA** o quien haga sus veces, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica de la Q. Yarumal, definidos con el Acuerdo 251 del 2011.
3. **DESMONTAR** las estructuras livianas (celdas de parqueo) identificadas en campo, que se encuentran interviniendo la Ronda Hídrica de la Quebrada Yarumal.
4. **RETIRAR** el muro de contención ($6^{\circ}10'34.46''N$ $75^{\circ}26'30.45''W$), construido en la margen izquierda de esta fuente hídrica, cuya longitud es de aproximadamente 56 m.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

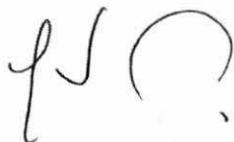
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo al igual que las condiciones del predio, así como identificar por medio de coordenadas las intervenciones a la ronda hídrica evidenciadas en la visita.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTO SAJONIA S.A.S.** a través del representante legal el señor **GUSTAVO ALFONSO ZULUAGA** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1234-2023

Fecha: 07/09/2023
Proyectó: Marcela B
Revisó: Andrés R / Nicolás
Aprobó: Ornella A
Técnico: Laura M
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente